

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 42/2022, referente al Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 30/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Educación, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, docente del Instituto (...) de (...), exponía que presentó una queja ante el Instituto por la actuación de la profesora de la especialidad de música, que habría realizado comentarios ofensivos sobre su labor docente, y que el centro no dio respuesta a la reclamación. Ante la falta de respuesta, la persona denunciante formuló una queja por ello ante el Síndic de Greuges que, a su vez, pidió un informe a Inspección de Educación de los Servicios Territoriales de (...) (núm. expd. (...)). A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que en el informe emitido por Inspección de Educación, de fecha 17/02/2020, se hacía un tratamiento ilícito de sus datos personales ya que informaba sobre hechos ajenos a la información que había sido solicitada por el Síndic de Greuges para resolver el asunto. La información que se contenía en dicho informe a que hace referencia la persona aquí denunciante es la siguiente: " 1.-*Informa que en el momento de elaborar el informe yo estaba de baja. 2.- Informa que me he presentado a unas oposiciones en la Inspección de Educación. 3.- Informa que se está valorando la apertura de un expediente disciplinario .*"

Asimismo, la persona denunciante se quejaba de que la persona inspectora de Educación, que había emitido el informe de fecha 17/02/2020, había tenido acceso ilícito a las listas de personas participantes en las oposiciones al cuerpo de inspectores de Educación, puesto que en el momento en que emitió el informe, dichas listas aún no habían sido publicadas en abierto .

La persona denunciante aportaba diversa documentación, entre ésta, la siguiente:

- Copia del escrito presentado por la persona denunciante, en fecha 01/07/2019, ante el Instituto en el que trabajaba, mediante el cual se queja de la actuación de la profesora de la especialidad de música que habría realizado comentarios ofensivo sobre su labor docente.
- Copia del documento "Informe de la Inspección de Educación", de fecha 17/02/2020, emitido por Inspección de Educación de los Servicios Territoriales en (...), a petición del Síndic de Greuges.

En el referenciado informe, se expone las diferentes actuaciones que el Instituto habría llevado a cabo en relación con la queja presentada por el aquí denunciante y la forma en que se le había dado respuesta. También se indica lo siguiente:

- *“ El sr. (...) se presentó a la dirección del Instituto. No fue seleccionado, y en su lugar lo fue el actual director del centro, SR. (...). Desde entonces mantiene una relación permanente de conflicto con la dirección del Instituto. Lo cuestiona todo. Mantiene una actitud de desprecio (también frente a las familias) en contra de la actual dirección del Instituto. Lo publica en las redes sociales (son habituales sus comentarios despectivos hacia el centro en su cuenta de Twitter).*
- *En ese momento está, de nuevo, de baja (siempre después de un conflicto ésta es la respuesta que toma ante los problemas en el centro). Se ha presentado en el concurso-oposición para el acceso al cuerpo de inspectores de educación.*
- *Estamos (también desde la Dirección de los Servicios Territoriales) analizando y estudiando los comportamientos y actitudes de los últimos meses para valorar si procede la apertura de un expediente disciplinario.”*
- Copia de la carta del Síndic de Greuges, de fecha 07/05/2020, dirigida al consejero del Departamento de Educación, en el que se recogen las consideraciones sobre el procedimiento que debería seguir el Instituto para dar respuesta al escrito de queja presentado por el aquí denunciante ante la dirección del centro.

En dicha comunicación, a los efectos que aquí interesan, el Síndic de Greuges hace constar también lo siguiente:

“El informe que me traslada recoge las apreciaciones subjetivas del Inspector de Educación con relación al comportamiento del promotor de la queja que, en mi opinión, no son relevantes para resolver adecuadamente el objeto de su queja al Síndic, que es la falta de respuesta a su denuncia. Carece de respuesta que, como puedo apreciar, se deriva del hecho de que no se haya seguido el procedimiento previsto para el tratamiento de estas reclamaciones.

(...)

Por todo lo expuesto, le pido que a la mayor brevedad se dé cumplimiento a las previsiones recogidas en la citada Resolución, para que la dirección del centro sea la que resuelva motivadamente la queja del sr. (...), (...). Asimismo, en caso de que el interesado decidiera recurrir, y dadas las manifestaciones que se recogen en el informe enviado, esta institución es de parecer que el inspector que ha emitido el informe debería abstenerse de tomar parte en el procedimiento de tramitación para garantizar su imparcialidad .”

- Copia del documento “Informe de la Inspección de Educación”, de fecha 05/08/2020, en respuesta a la comunicación del Síndic de Greuges.

En este informe se hace constar, aparte de las consideraciones del inspector de Educación sobre la respuesta del Síndic de greuges, lo siguiente: *“ El sr. (...) tiene una actitud continua de quejarse y cuestionarlo todo siempre de forma sistemática que en ningún caso resultan de apreciaciones subjetivas del Inspector de Educación en relación con el comportamiento del promotor de la queja, pero que si dificultan el día a día del centro.”*

- Copia de la carta del Síndic de Greuges, de fecha 22/10/2020, dirigida al consejero del Departamento de Educación, en la que se indica la reapertura del expediente relativo a la falta de respuesta a la queja presentada por la persona aquí denunciante porque la entidad ha prescindido de seguir el procedimiento fijado para dar respuesta a las quejas de los docentes.

En dicho escrito, el Síndic de Greuges, también hace constar lo siguiente: *“El 25.2.2020 recibí el informe de la Inspección de Educación de los SSTT en (...) en el que se recogían las apreciaciones subjetivas del inspector con relación al comportamiento promotor de la queja que, como ya manifesté, no eran relevantes para resolver adecuadamente el objeto de la queja planteado .”*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 412/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 08/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento de los datos efectuado por el inspector de Educación en la emisión del informe, de fecha 17/02/2020, en concreto, en lo que se refiere a la información de la persona aquí denunciante relativa a: su situación de baja laboral, ser aspirante a un proceso selectivo de concurso-oposición, y la posibilidad de apertura de un expediente disciplinario contra la persona denunciante. También, se requería para que se informara sobre cómo el inspector de Educación tuvo acceso, entre otros, a la información sobre que la persona denunciante se había presentado a un concurso-oposición para formar parte del cuerpo de inspectores de Educación, y la base jurídica que legitimaría el acceso a toda esa información.

4. En fecha 06/04/2021, el Departamento de Educación respondió el requerimiento mencionado a través de escrito emitido por el inspector de Educación, también autor del informe dirigido al Síndic de Greuges, en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- *Que “ Como funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación el art. 177.1 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, señala que el Departamento ejerce la inspección del sistema educativo respecto de todos los centros, de cualquier titularidad, de los servicios y de los demás elementos del sistema, con el objetivo de asegurar la aplicación del ordenamiento y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se derivan, ya su vez, el art. 177.2. dispone que esta inspección del sistema educativo la ejerzamos, como es mi caso, funcionarios del Cuerpo de Inspectores que tenemos en el ejercicio de esta función la condición de autoridad pública. Por lo que respecta a las funciones propias de la Inspección, el art. 178 g) señala que los Inspectores de Educación debemos emitir los informes que, a instancias de la Administración educativa o de oficio, se derivan del ejercicio de sus funciones. El informe que evacué en fecha 17 de febrero de 2020 se llevó a cabo a petición del Síndic de Greuges. No es un informe público, de acceso a la ciudadanía, y responde a una petición que se me formuló en base a un expediente abierto por el propio Síndic de Greuges. Por otra parte, en tanto que Inspector de educación el art. 179.1 d) me atribuye*

la potestad de requerir y recibir información de los distintos sectores de la comunidad educativa y de los demás órganos y servicios de la Administración educativa. La misma Ley de Educación establece, en base a lo redactado del art. 178.”

- *Que mediante la RESOLUCIÓN EDU/(...), de 11 de diciembre, por la que se declara aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de concurso oposición para el acceso al cuerpo de inspectores de educación ((...)). La lista se expone al público en la sede central del Departamento de Educación, en cada uno de los servicios territoriales, en el Consorcio de Educación de Barcelona y en la Oficina de Atención al Ciudadano de (...).*”
- *Que “ por medio de la RESOLUCIÓN EDU/(...), de 9 de enero, por la que se declara aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria de concurso oposición para el acceso al cuerpo de inspectores de educación (DOGC núm. (...), de (...)). Igual que sucedió con la lista provisional, ésta también se expuso al público en la sede central del Departamento de Educación, en cada uno de los servicios territoriales, en el Consorcio de Educación de Barcelona y en la Oficina de Atención al Ciudadano de (...). El apartado 4 de esta misma Resolución establecía que el acto de presentación ante los tribunales se realizaría el día 25 de enero de 2020, a las 9.30 horas. Se trata de un acto público mediante el cual el tribunal cita a los aspirantes. Esta citación pública se produjo en el INS (...) de Barcelona. El denunciante compareció y mediante el e -tablero (...), Tablón de anuncios públicos de acceso a la ciudadanía, el tribunal publicó el 12 de febrero de 2020 que el denunciante debía comparecer para su realización de la Parte primera de la Fase de oposición que consistía en leer el ejercicio práctico de esta primera prueba, y tal y como dispone la RESOLUCIÓN EDU/(...), de (...), de convocatoria de concurso oposición para el acceso al cuerpo de inspectores de educación, los aspirantes deben leer el ejercicio ante el tribunal, que debe convocarlos para su lectura pública. La lectura se produjo, con la comparecencia del denunciante, el miércoles (...). La convocatoria en el e -tablero fue accesible para el público hasta el día (...). Tuve acceso a la información, no en tanto que Inspector de Educación, sino también como ciudadano. En ningún caso se produjo ninguna irregularidad por mi parte. No obtuve la información, en relación a su participación en el concurso-oposición, por ningún canal que no fuera de acceso y conocimiento público.”*
- *Que “ En cuanto a la **posibilidad de apertura de un expediente disciplinario contra la persona denunciante** , la información recogida en un informe interno dirigido al Síndic de Greuges, respondía a la situación de conflictividad que en ese momento se estaba viviendo en el centro . Responde a las funciones y atribuciones que me corresponden como Inspector de Educación, como garantes de la norma, velar por su cumplimiento, con el objetivo de asegurar la aplicación del ordenamiento y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se derivan (art. 177.1. de la Ley de educación). Que finalmente se llevara o no a cabo, precisamente no contradice ninguna norma jurídica de protección con respecto a los datos personales .”*

5. En fecha 22/03/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad hizo un segundo requerimiento de información en el Departamento de Educación. En dicho requerimiento se pidió a la entidad que informara, entre otros extremos, sobre los motivos por los que el inspector de Educación consideró necesario informar al Síndic de Greuges sobre los datos personales del aquí denunciando relativos a que se hallaba en situación de baja laboral, que era aspirante a un proceso

selectivo de concurso-oposición, y la posibilidad de apertura de un expediente disciplinario. También se requería la copia de la petición de informe del Síndic de Greuges que dio lugar al informe de fecha 17/02/2020.

6. En fecha 11/04/2022, el Departamento de Educación dio cumplimiento a este requerimiento mediante la presentación de un informe emitido por el inspector de Educación, también autor del informe dirigido al Síndic de Greuges, que manifestaba lo siguiente:

- Que sobre “ *si era necesario acceder a los referenciados datos personales del denunciante, para dar respuesta, no recuerdo tampoco los motivos que llevaron a dejarlo escrito .*”
- Que “ *en relación con la última cuestión, este hecho fue tratado con el negociado de personal y la Dirección de los Servicios Territoriales, porque entonces se estaba valorando pasar el caso al Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM) del Departamento de Salud. Había mucho malestar en el instituto con este docente y seguramente se quiso dejar constancia (erróneamente) de este hecho ante el Síndic de Greuges a pesar de no ser objeto de la queja que esta institución estaba tramitando entonces.*”

La entidad también aportó la copia de la petición de informe del Síndic de Greuges que dio lugar al informe de fecha 17/02/2020. En dicha petición de informe se indicaba lo siguiente:

*“He recibido una queja del señor XXX, **docente del Instituto (...) de (...), en la que expone su disconformidad con la falta de respuesta al escrito que presentó el pasado 1 de julio .***
(...)

El promotor de la queja manifiesta no haber recibido respuesta en su escrito hasta la fecha.

*La admisión de la queja no prejuzga la existencia de ninguna actuación irregular, pero por estudiar el asunto y dar respuesta a la persona interesada , **les pido que me informe sobre el trámite que se dio al escrito presentado por el interesado el 1 de julio de 2019, las actuaciones que en su caso se llevaron a cabo, y la respuesta que se prevé emitir. En caso de que se haya emitido y notificado la respuesta, agradeceré que me remita una copia.***
(...)”

7. En fecha 21/06/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Educación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/06/2022.

8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a otros hechos denunciados, en concreto, lo relativo a que la persona

inspectora de educación que emitió el controvertido informe, había tenido acceso il·lícito en las listas de las personas admitidas en el proceso de selección del cuerpo de inspectores de Educación.

A este respecto, de acuerdo con lo expuesto por la entidad denunciada, se constató que la información relativa a que la persona denunciante participaba en el concurso oposición fue publicada en abierto, en diferentes formatos, los días previos al emisión del controvertido informe (desde el (...)), y por tanto se trataba de información a la que se podía acceder libremente. Dado lo expuesto, se consideró que los hechos analizados en este apartado, no eran constitutivos de ninguna de las infracciones previstas en la normativa sobre protección de datos, y por tanto, se procedió a acordar su archivo.

9 . En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 07/07/2022, el Departamento de Educación formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

11. En fecha 19/10/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/10/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 17/02/2020, Inspección de Educación de los Servicios Territoriales en (...) del Departamento de Educación, emitió el documento *"Informe de la Inspección de Educación"*, para dar respuesta a la petición de informe que el Síndic de Greuges le había requerido para poder resolver adecuadamente la queja que la persona aquí denunciante, docente del Instituto (...), había formulado por la falta de respuesta a una denuncia que había presentado meses antes ante el mismo Instituto.

En dicho informe se recogían datos personales de la persona denunciante, relativos a su situación de baja laboral, a su participación en un proceso selectivo de concurso-oposición, y la posibilidad de que se instruyera un expediente disciplinario contra la persona denunciante, todos ellos, datos personales que como el propio Síndic de Greuges advierte, en sus escritos de fecha 07/05/2020 y 22/10/2020, eran innecesarios para resolver el asunto objeto de la queja que estaba tramitando.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de

Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Como premisa, cabe indicar que, las alegaciones que la entidad imputada presentó contra el acuerdo de iniciación, y que fueron objeto de análisis en la consiguiente propuesta de resolución, consisten en un informe emitido por el propio inspector de Educación que realizó el controvertido informe de fecha 17/02/2020, que consta referenciado en el apartado de hechos probados. En dicho escrito, el inspector defendía que él no fue quien facilitó al Síndic de Greuges información excesiva, dado que su informe de fecha 17/02/2020, que efectuó en ejercicio de sus funciones inspectoras en materia educativa, iba dirigido a sus “*superiores jerárquicos*” dentro del Departamento de Educación, y en base a ello, les traslada la responsabilidad sobre la comunicación de la totalidad de la información contenida en dicho informe (“*podía haberse trasladado o no*”) en el Síndic de Greuges.

Pues bien, al respecto, lo primero que se señalaba en la propuesta de resolución es que el acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador se incoó contra el Departamento de Educación, dado que, de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecida en la normativa de protección de datos, es el responsable del tratamiento objeto de denuncia (art.4.7 RGPD). Por tanto, desde el punto de vista de la normativa sobre protección de datos, la persona inspectora que elaboró el controvertido informe, que después se trasladó al Síndic de Greuges, no es la responsable del tratamiento objeto de denuncia, ni por tanto, el sujeto imputado por hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador.

Dicho esto, cabe indicar que los hechos probados son constitutivos de una vulneración del principio de minimización de los datos, de acuerdo con el cual “*las datos personales serán adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*” (art. 5.1.c RGPD). Este principio exige que cualquier tratamiento se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida.

De acuerdo con ello, este principio resultaba aplicable tanto en el momento de la elaboración del informe por parte del referido inspector de Educación, así como en el tratamiento posterior realizado por el Departamento de Educación, cuando remitieron ésta información al Síndic de Greuges, sin antes suprimir del informe los datos personales que excedían de la información mínima necesaria para la finalidad pretendida.

Así las cosas, si bien es cierto que, el envío del informe al Síndic de Greuges sin suprimir los datos personales excesivos, fue un tratamiento realizado por los responsables del Departamento de Educación contrario al principio de minimización de los datos, también debe tenerse en cuenta que, el tratamiento de datos inicial que se llevó a cabo al confeccionar el informe, tampoco fue ajustado al principio de minimización de datos, dado que allí se recogió información que no era relevante ni necesaria para poder dar cumplimiento a la finalidad pretendida, como la propia institución advirtió después al Departamento (escritos de fecha 07/05/2020 y 22/10/2020). Por tanto, son dos los tratamientos de datos que se efectuaron, cuya responsabilidad recae, sin embargo, sobre un único responsable del tratamiento, el Departamento de Educación.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tenerse en cuenta, dado que, como se indica en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento

sancionador, la responsabilidad sobre los hechos aquí probados no recae sobre la persona inspectora, sino sobre el Departamento de Educación, contra el que esta Autoridad ha incoado el presente procedimiento sancionador.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5 del RGPD. Este artículo se refiere a los principios relativos al tratamiento, y al apartado 1, letra c), prevé lo siguiente: *“1. Las datos personales serán : adecuados , pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos)”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de *“ los principios básicos para el tratamiento (...)”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD , en la siguiente forma: *“ El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías que establece artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho aislado y ya consumado, que por su naturaleza no puede ser corregido con la implementación de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,